



**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2025-0105-TRA-PI**

**APELACIÓN POR INADMISIÓN**

**PRODUCTOS DOLORES S.A. DE C.V., apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

**EXPEDIENTE DE ORIGEN 2-170306**

**MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**

**VOTO 0423-2025**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las doce horas seis minutos del once de setiembre de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación por inadmisión interpuesto por el señor Néstor Morera Víquez, abogado, vecino de San José, cédula de identidad número 1-1018-0975 en su condición de Gestor de la empresa PRODUCTOS DOLORES S.A. DE C.V. regida y organizada conforme a las leyes de México, domiciliada en Avenida Puerto de Mazatlán #406 Parque Industrial A.V. Bonfil, C.P. 82050, Mazatlán, Sinaloa, México, en contra de la resolución que no admitió el recurso de apelación interpuesto y dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:36:56 horas del veinte de marzo de dos mil veinticinco.

Redacta la jueza Norma Ureña Boza.

**CONSIDERANDO**



**PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** El Registro de la Propiedad Intelectual declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la representación de la empresa PRODUCTOS DOLORES S.A. DE C.V. en contra de la resolución final dictada por aquel Registro, a las 10:56:21 horas del 6 de marzo de 2025, en la cual se ordenó, el archivo de la solicitud rogada por el promovente (folio 9 a 11 del expediente principal).

Inconforme con lo resuelto por el Registro de la Propiedad Intelectual sobre la no admisión del recurso, el abogado Néstor Morera Víquez interpuso recurso de apelación por inadmisión en su contra y alegó lo siguiente:

- 1- El Registro de la Propiedad Intelectual “rechazó el recurso de apelación presentado, indicando en lo conducente, que el Fax no es un medio de recepción de documentos autorizado para la recepción de documentos, según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Funcionamiento del Registro de la Propiedad Intelectual, Decreto Ejecutivo No. 44650 y la Directriz DPI-0008-2022.”
- 2- Existe una indebida motivación del acto administrativo porque “ni el artículo 3 del Reglamento, ni el Decreto citado establecen que el fax no sea un medio permitido para la recepción de documentos. En cuanto a su uso, debe considerarse que ha sido permitido por más de 20 años.”
- 3- Fundamenta sus reclamos “en la jurisprudencia y los pronunciamientos de la Procuraduría General de la República, como una forma de resguardar el plazo, siempre que se cumpla



con el requisito indispensable de presentar el documento original dentro de los tres días siguientes.”

**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por ser un asunto de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

**TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**CUARTO: SOBRE LA APELACIÓN POR INADMISIÓN.** La apelación por inadmisión es un recurso que se dirige, de manera única y exclusiva, contra la resolución que deniega un recurso de apelación determinado. Debe promoverse ante el superior jerárquico del Registro de origen, dentro del plazo de cinco días contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del rechazo a todas las partes.

El artículo 45 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP, impone al interesado el cumplimiento de las siguientes formalidades concretas para que pueda ser examinado el fondo de su impugnación en esta segunda instancia administrativa:

Artículo 45.-Apelación por inadmisión. El recurso de apelación por inadmisión procederá contra las resoluciones de los Registros que denieguen ilegalmente un recurso de apelación. Deberá presentarse ante el Tribunal, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación



del rechazo a todas las partes. El escrito contendrá necesariamente lo siguiente:

- 1– Los datos generales del asunto que se requieran para su identificación.
- 2– La fecha de la resolución que se hubiere apelado y de aquella en que quedó notificada a todas las partes.
- 3– La fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Registro de primera instancia.
- 4– Copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado el recurso, con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las partes. La copia literal de la resolución podrá hacerse dentro del escrito o presentarse en forma separada, pero en ambos casos el recurrente deberá afirmar que es exacta.

[...]

Asimismo, y sobre los requerimientos del inciso 4 trascrito, se indica que, de acuerdo con la Circular TRA-PR-003-2023, publicada en La Gaceta 115 de 27 de junio de 2023, no es necesario presentar el la copia literal de la resolución, quedando vigente el deber de indicar la fecha en que quedaron notificadas todas las partes.

**QUINTO: SOBRE EL CASO CONCRETO.** Realizado el estudio correspondiente, advierte este Tribunal que el recurso de apelación por inadmisión antes citado cumple debidamente con los requisitos formales exigidos por el artículo 45 indicado. Por lo tanto, procede analizar si el recurso debió haber sido admitido.



Como claramente lo indicó el Registro de la Propiedad Intelectual en la resolución que se recurre por inadmisión, el recurso no fue admitido como consecuencia de la aplicación de la normativa que rige la presentación de documentos, artículo 3 del Reglamento de funcionamiento del Registro de la Propiedad Intelectual, Decreto Ejecutivo N°44650 y la Directriz DPI-OOO8-2022.

Considera esta instancia que la normativa citada es muy clara en cuanto a que el Registro de Propiedad Intelectual solamente se encuentran vigentes como medio para recepción de documentos en formato electrónico el sistema de presentación en línea Wipo File y de manera física, en la ventanilla del Diario de Propiedad Intelectual y no se pueden hacer excepciones para cosos particulares, esto atentaría contra el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos administrativos.

A este respecto, la Sala Constitucional, en respuesta a consulta legislativa facultativa de constitucionalidad resolución 2005-00398, indicó:

El principio de la inderogabilidad singular es muy propio y particular de la potestad administrativa reglamentaria, esto es, de la facultad de todo jerarca administrativo de dictar reglamentos internos de organización o servicio, o bien, del Poder Ejecutivo de emitir disposiciones reglamentarias ejecutivas de una ley, sector del ordenamiento jurídico en el que funge como un límite sustancial al ejercicio de esa prerrogativa. En nuestro medio jurídico, el principio fue importado del Derecho Administrativo al Derecho Parlamentario, con todos los



inconvenientes que, eventualmente, puede implicar en este último ámbito. En efecto, la inderogabilidad singular de los reglamentos administrativos surgió como un instituto para garantizar que una norma administrativa de alcance general y abstracto, no sea excepcionada o desaplicada casuísticamente, esto es, para determinados casos particulares, todo en resguardo del principio constitucional de la igualdad de los destinatarios –efectos externos– frente a la misma (artículo 33 de la Constitución Política).

(Resolución de las 12:10 horas del 21 de enero de 2005, expediente O4-012014-0007-CO)

El reglamento citado, fue puesto en conocimiento general y es obligación de los litigantes en la materia estar al tanto de la normativa vigente, que este caso busca un orden tanto para la administración como para el administrado.

Con la apelación se busca una desaplicación de la normativa indicada, lo cual transgrede el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos y, de forma más general pero no menos importante, el principio de legalidad que rige la actividad de la administración y que está contenido en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública. Así, los agravios no pueden ser acogidos por ser improcedentes.

POR TANTO



Con fundamento en las consideraciones y citas legales expuestas se declara improcedente el recurso de apelación por inadmisión interpuesto por el señor Néstor Morera Víquez de calidades mencionadas, representante de la empresa PRODUCTOS DOLORES S.A. DE C.V. en contra de la resolución de inadmisibilidad del recurso dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:36:56 horas del veinte de marzo de dos mil veinticinco, la cual en ese acto se confirma. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para que una el expediente principal al legajo de apelación por inadmisión, artículo 48 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP.

**NOTIFÍQUESE**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza



DESCRIPTORES.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA ACTOS DEL REGISTRO

NACIONAL EN MATERIA SUSTANTIVA

TG: ÁREAS DE COMPETENCIA

TNR: OO.31.39

RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DEL REGISTRO DE LA

PROPIEDAD INDUSTRIAL

TG: REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

TNR: OO.51.735